

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

1º: Que, comparece SINDICATO DE EMPRESA SINREC, RUT N° 65.118.462-2, representado legalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 del Código del Trabajo, por su directiva sindical, que la componen su Presidenta, doña Zaida Jacqueline Rojo Rebolledo, cédula de identidad N° 9.910.883-5; su Secretaria, doña Jeannette Andrea Riquelme Anguita, cédula de identidad N° 13.701.789-K; y su Tesorera, doña Eva Viviana Marilef Guentulle, cédula de identidad N° 10.665.521-9; y que se acredita en certificado de Directorio del Sindicato, RSU N° 13014647, emitido por la Dirección del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en calle San Pablo N° 1503, departamento 1001, Comuna de Santiago. Quienes interponen demanda en contra de RECAUDADORA S.A., RUT: 96.445.000-5, persona jurídica del giro de su denominación (empresa de cobranza); INVERSIONES Y GESTIÓN DE ACTIVOS ARMONY SPA, RUT: 76.545.714-9, persona jurídica del giro de su denominación (empresa de cobranza); RECSA DISTRIBUCIÓN S.A., RUT: 76.008.893-5, persona jurídica del giro de su denominación (empresa de consultoría y servicio de apoyo a las empresas); y, RECSA ASESORÍAS S.A., RUT:76.127.597-6, persona jurídica del giro de su denominación (empresa de consultoría y servicio de apoyo a las empresas); de las cuales en todas ellas su representante legal es don CRISTIAN EUGENIO VALDIVIA PROUST, cédula nacional de identidad N° 8.651.931-4, ingeniero civil, todos domiciliados en CALLE HUÉRFANOS N° 670, PISO 11, COMUNA Y CIUDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA.

Sostiene que respecto de todas las demandadas se verifica la hipótesis del artículo 3º del Código del Trabajo.

La directiva sindical demandante, que representa a la fecha a un número de 170 trabajadores asociados pertenecientes a la empresa demandada “RECAUDADORA S.A.”, percatándose de que las empresas demandadas, en la práctica son una sola unidad económica (multirut), que cuentan con un controlador común, tienen una dirección laboral común y existe una complementariedad y similitud en los servicios que prestan, y según lo prescrito en el artículo 505 del Código del Trabajo, las llevó a solicitar la fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo, quien derivó ésta investigación en la Inspección Provincial del Trabajo de la Región Metropolitana Poniente, la cual procedió a realizar la investigación y fiscalización correspondiente, lo que quedo manifestado en Caratula de



informe de Fiscalización y posterior Informe de exposición de reclamo administrativo 1301/2018/4505.

La fiscalización anterior tiene sustento en el Dictamen N° 3406/054 de 2014, de la Dirección del Trabajo, dispone: “Asimismo, la actuación de la Dirección del Trabajo podrá tener lugar, a petición de parte, antes de la solicitud del Tribunal, a fin de que las organizaciones sindicales y/o trabajadores puedan recabar los antecedentes necesarios para dar inicio a las acciones judiciales correspondientes. En estos casos, la acción del servicio tiene un carácter estrictamente investigativo, no resolutivo, y no obsta a la solicitud posterior del Tribunal conforme a lo analizado precedentemente”.

Respecto a las conclusiones que se desprenden de la fiscalización solicitada por la directiva sindical, estas quedaron manifestadas en Informe de Exposición de reclamo administrativo 1301/2018/4505 de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago Poniente, suscrito por la fiscalizadora, sra. Jacqueline Rodríguez, de fecha 23 de noviembre de 2018, el cual señala lo siguiente: “3.- CONCLUSIONES De los contratos de trabajos presentados por la empresa Recaudadora S.A., Recsa Distribución y Recsa Asesorías S.A., son similares en su redacción, estructura y artículos que se pacta las partes, además cuentan con un logo en el margen superior izquierdo la palabra “RECSA”. Del Reglamento Interno de las empresas Recaudadora S.A., Recsa Distribución, Inversiones y Gestión de Activos Armony SPA presentados a la suscrita, se observa que contiene el logo “RECSA”, tienen similitud en los títulos y artículos en su contenido. La empresa Recaudadora S.A. tiene contrato de prestación de servicios con la empresa Recsa Distribución S.A. cuyo objeto es de contratar los servicios para dar cobertura y respaldo a las operaciones y con la empresa Inversiones y Gestión de Activos Armony SPA cuentan con los servicio de prestación de servicios por gestionar las cobranzas de carteras propios, cedidas por terceros a RECSA, que se encuentran morosas y la empresa Recsa Asesorías S.A. cuenta con contrato de prestación de servicios de administración a nivel nacional de carteras de créditos entre otros. En conclusión, la empresa recaudadora S.A. tiene contrato de prestación de servicios con las tres empresas investigadas. Cuando se notifica y realiza la citación con requerimiento de documentación FI-4, fueron recepcionadas para las 4 empresas investigadas en el mismo domicilio, esto es, en calle Huérfanos 670 Piso 11 oficina 1101, comuna de Santiago, por la misma persona. De la declaración tomada, señala que las empresas Recsa Asesorías S.A., Inversiones y Gestión de Activos Armony SPA y RECSA Distribución S.A. de las contrataciones y selección de los trabajadores que requieran, el proceso lo realiza la



empresa Recaudadora S.A. Las compras de acuerdo a necesidades de las tres empresas las realiza la empresa Recaudadora S.A. La empresa Recaudadora S.A., Recsa Asesorías S.A. y Recsa Distribución S.A., utilizan la misma página web, al igual que la intranet. Y la empresa Inversiones y Gestión de Activos Armony SPA cuenta con página web distinta, sin embargo, utiliza la misma intranet que las otras 3 empresas. El día de la citación se presenta ante la suscrita por las 4 empresas investigadas la misma persona, con el cargo de Jefe de Recursos Humanos, contratado por la empresa RECAUDADORA S.A. La fiscalización de cuyo resultados se informa, da cuenta de los hechos pesquisados durante la investigación instruida a solicitud del Sindicato de empresa SINREC, RSU 1301.4647.”

En virtud de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que existe una sola unidad económica (multirut) entre las cuatro empresas demandadas, por las consideraciones de hecho ya expresadas, por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 507 del Código del Trabajo, solicita que se declare por parte del Tribunal que el conjunto de demandadas corresponde a un solo empleador.

Los fines específicos que se persiguen con la declaración de un solo empleador son el aumento del patrimonio del Sindicato, y con ello de la actividad sindical al interior de la empresa, otorgar beneficios similares para los trabajadores contratados directamente por Recaudadora S.A. y hacerlos extensivos a los trabajadores de las otras tres empresas demandadas. Alcanzar un mayor quorum de afiliación sindical, más robusto y fuerte, para lograr un mayor poder negociador en futuros procesos de Negociación Colectiva.

Solicita declarar, que las razones sociales demandadas constituyen una sola empresa, y asimismo; declarar que la organización sindical está facultada para: Afiliar a cualquier trabajador que preste servicios actualmente o en un futuro, respecto de todas las demandadas. Representar a cualquier trabajador en todas sus calidades que mantenga relación laboral vigente con cualquiera de las empresas demandadas, al momento de encontrarse nuestra organización sindical en un proceso de negociación colectiva. Que las demandadas han utilizado el supuesto multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, lo que ha significado una pérdida y disminución de los derechos colectivos de sindicalización y negociación colectiva, así como el menoscabo de trato, discriminación y económico de los trabajadores socios de nuestra organización sindical. Que las demandadas no pueden efectuar discriminaciones arbitrarias en cuanto a remuneraciones ni beneficios colectivos, respecto de todos los trabajadores de las cuatro (4) razones sociales. Que se condene a las demandadas al pago de una multa equivalente de entre 20 a 300



(UTM) Unidades Tributarias Mensuales. Que todas las demandadas deberán ser condenadas a pagar las costas del presente litigio.

2º: Comparece PAULINA RIQUELME BARRIENTOS, abogada, Cédula de Identidad N° 15.736.081-7, en calidad de mandataria judicial, de RECAUDADORA S.A., RUT 96.445.000-5, persona jurídica del giro comercial, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3721, oficina 181, Las Condes, Región Metropolitana.

Solicita el completo y absoluto rechazo de la presente demanda, controvirtiendo expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la misma, sin excepción alguna, por cuanto no existe por parte de su representada perjuicio a los derechos individuales o colectivos de los trabajadores de la empresa. Conforme con lo anterior, corresponderá a la parte demandante acreditar por los medios de prueba legales todos y cada uno de los hechos en que funda su demanda.

Indica que RECAUDADORA S.A., O RECSA, es una empresa que se dedica a la cobranza de terceros. De la página web de la compañía y de la información pública disponible se puede apreciar que la empresa tiene por giro principal la cobranza y recuperación de créditos adeudados por terceros principalmente personas naturales. La compañía surge en el año 1985, con presencia en Chile, Perú y otros países de Sudamérica, como una empresa integrante del Grupo Empresarial Altas Cumbres. La sociedad fue creada por escritura pública de constitución de fecha 12 de septiembre de 1985, otorgada ante la Notario Público, con el nombre de “Cobranzas Judiciales y Extrajudiciales S.A.”, para posteriormente denominarse Recaudadora S.A. En la década de los noventa, Recaudadora S.A. inicia una rápida expansión dentro del mercado financiero, posicionándose como socio estratégico de sus clientes, todos los cuales son importantes actores en la industria financiera y del retail. Precisamente es la visión y el profesionalismo con que ha desarrollado y ejecutado las gestiones de cobranza, lo que le ha permitido liderar los índices de recupero a nivel nacional, constituyéndose como la compañía referente en la industria de la cobranza y administración de carteras. Los clientes que encargan a la compañía la gestión del recupero de sus créditos, son principalmente del rubro bancario, educación, telecomunicaciones y retail. A modo ejemplar, el Banco Chile, Santander, Caja de Compensación Los Andes, Entel, Movistar, entre otros. Estas gestiones son realizadas principalmente por ejecutivos de cobranzas, quienes dependiendo de la cartera que se trate, perciben incentivos dependiendo del cliente o la campaña que se les



asigne en base a las gestiones realizadas, consistente en un porcentaje del recupero, o bien, en base a otros parámetros objetivos de medición.

El objeto o giro social de recaudadora S.A., es diverso al del resto de las demandadas de autos En la escritura pública de constitución de fecha 12 de septiembre de 1985, se consignó el objeto social, el que con posterioridad ha sido ampliado, siendo la última modificación en este sentido la del año 2011, sin embargo, lo esencial sigue siendo el objeto originalmente acordado por sus socios, esto es, la cobranza de créditos.

Recaudadora es una empresa que tiene un número importante de trabajadores, en la actualidad alrededor de 630 personas, organizada en cinco gerencias principales, dentro de las cuales se encuentra una estructura de Recursos Humanos, Administración y Finanzas, y otras áreas operativas y de apoyo. En esta organización existen procedimientos operacionales, de prevención de riesgos, Recursos Humanos, etc. que le son propios y que solamente afectan e involucran a los trabajadores de la compañía. La empresa es una sociedad anónima cerrada, que se encuentra auditada en términos financieros y tributarios por la empresa Ernst & Young Ltda.

En la empresa existe un sindicato propio con contrato colectivo vigente que corresponde al sindicato denunciante, quienes cuentan en la actualidad con un instrumento colectivo vigente, suscrito con fecha 16 de agosto de 2018, con vigencia hasta el 30 de abril de 2021. El instrumento colectivo se aplica a 183 afiliados del sindicato, de un universo de aproximadamente 630 trabajadores, es decir, la tasa de afiliación sindical en la compañía es de aproximadamente un 30%.

La empresa cuenta con una estructura organizacional propia. El gerente general de la compañía es el Sr. Cristian Valdivia Proust, quien lidera y supervigila las diversas gerencias de la misma, en particular la gerencia de compra de carteras, gerencia de administración y finanzas, la gerencia de operaciones, gerencia de recursos humanos y fiscalía. Por su parte cada una de estas gerencias cuenta con distintas áreas y personal dependiente.

Entre Recaudadora S.A. y las codemandadas existen contratos de prestación de servicios. Así entre Recaudadora S.A. y Recsa Asesorías S.A., existe un contrato de prestación de servicios, suscrito con fecha 02 de mayo de 2011, en virtud del cual se contrató la ejecución de una serie de funciones que se detallan en su cláusula tercera, y que dicen relación principalmente con soporte informático y computacional. También existe un contrato de prestación de servicios con la empresa Inversiones y Gestión de Activos



Armony SpA. en virtud del cual se le encargó la gestión de cobranza de carteras propias, el cual fue suscrito con fecha 31 de marzo de 2016.

Señala que no concurren ni se cumplen en el caso denunciado por el Sindicato, ninguno de los supuestos exigidos por nuestra legislación laboral para que sea procedente la declaración de Unidad Económica.

Respecto a la dirección laboral común. La empresa tiene una organización jerárquica propia y diferenciada, encontrándose éstas a cargo de la Gerencia General, ejercida por don Cristian Valdivia Proust, quien a su vez lidera las diversas gerencias de la empresa, tales como Operaciones, Recursos Humanos, Fiscalía, etc. No existe injerencia alguna sobre los trabajadores del resto de las empresas demandadas. No existe similitud o necesaria complementariedad entre los servicios que presta Recaudadora con el resto de las empresas demandadas. Sólo entre las demandadas existen algunos contratos de prestación de servicios, todos los cuales se refieren a actividades que no son complementarias entre sí, como tampoco similares. Sólo se refieren a cuestiones operacionales que no son necesarias para desarrollar, ni menos complementar la ejecución de sus giros. No tiene control alguno respecto del resto de las sociedades demandadas en estos autos.

Su representada no tiene participación alguna en la empresa Recsa Asesorías y Recsa Distribución.

Indica que no se advierte afectación a los trabajadores, toda vez que en la demanda no se esbozan argumentos en virtud de los cuales el sindicato estima que de alguna forma, aún potencial, se hubieren afectado los derechos individuales o colectivos. Adicionalmente, los trabajadores que actualmente no se encuentran afiliados al sindicato denunciante, tienen la posibilidad de constituir otro u otros sindicatos en la compañía, inclusive podrían presentar un proyecto de contrato colectivo como grupo negociador, o bien tomar la iniciativa de afiliarse al ya existente. La Dirección de la compañía mantiene una fluida y expedita relación y comunicación con el Sindicato.

Si bien en la demanda no se hace directa alusión a la existencia de algún subterfugio o simulación, tampoco existen fundamentos en este sentido, lo cierto es que se solicita solapadamente su declaración, toda vez que se solicita la imposición de una multa de 20 a 300 UTM, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 507 N°3 parte final. Intimamente vinculado con el punto anterior se encuentra el subterfugio, sin embargo, adicionalmente a los requisitos señalados, debe existir un elemento subjetivo del tipo, en este caso, es la mala fe, o la intención positiva de inferir un perjuicio a los derechos de los trabajadores, además



de un resultado concreto: el perjuicio a los derechos individuales o colectivos. Al no existir mala fe, y tampoco perjuicio a los trabajadores demandantes, no puede configurarse la existencia de subterfugio.

Por todo lo anterior solicita tener por contestada la demanda y en definitiva declarar: Que se rechaza la demanda de autos, declarando que legalmente es improcedente la declaración de un solo empleador; que se rechazan las sanciones asociadas al subterfugio y/o simulación, por ser éstos inexistentes; se condena en costas al sindicato denunciante.

**3º:** Comparece don SERGIO YÁVAR CÁRBERRY, abogado, Cédula de Identidad N° 7.734.912-k, en representación de RECSA DISTRIBUCIÓN S.A., RUT 76.008.893-5, persona jurídica del giro comercial, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3721, oficina 181, Las Condes, Región Metropolitana,

Solicita el completo y absoluto rechazo de la presente demanda, controvirtiendo expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la misma, sin excepción alguna, por cuanto no existe relación alguna con la directiva del sindicato demandante, como tampoco existe conocimiento de los hechos en que fundan su demanda.

El objeto social de la compañía, consignado en su escritura de constitución, dice relación con todo tipo de distribución, despacho y recepción a personas naturales o jurídicas de correspondencia y todo tipo de bienes valorados, además de servicios de mensajería. Nada tiene que ver por tanto con gestiones de cobranza, soporte operacional, compra de carteras de crédito, ni menos con asesorías de ninguna especie.

Los clientes son distintos a los del resto de las codemandadas. En la actualidad están vigentes una serie de contratos de prestación de servicios con clientes tales como: Banco BCI y Mitsui, según se acreditará.

No hay coincidencia entre los cargos del resto de las empresas con los de Recsa Asesorías, porque su objeto social es diverso. La gran mayoría de los trabajadores de Recsa Distribución se encuentran en terreno, y ejecutan sus servicios de mensajería en terreno.

En este caso no se dan los supuestos denunciados por el sindicato, para que sea procedente la declaración de Unidad Económica, pues no se verifican sus elementos. Así en relación a la Dirección laboral común la empresa tiene una organización jerárquica propia, encontrándose éstas a cargo de doña Carmen Gloria Curiqueo, Jefe de nuevos negocios, quien tiene a su cargo a un número variable de personas que bordea las setenta personas, entre ellos, a un importante número de ejecutivos de terreno y valijeros. No existe injerencia alguna sobre los trabajadores del resto de las empresas demandadas. No existe



similitud o necesaria complementariedad entre los servicios que presta Recsa Distribución S.A. con el resto de las empresas demandadas. Tal como se señaló, a propósito del giro de la compañía, éste dice relación con el traslado de documentos valorados y el transporte de materias afines. En cuanto a la existencia de un controlador común Recsa Distribución S.A., no tiene control alguno respecto del resto de las sociedades. En relación a la participación en la propiedad de la otra empresa, aun cuando el Código establece en términos explícitos que este requisito por sí solo no configura Unidad Económica, en este caso es necesario aclarar que su representada no tiene participación alguna en el resto de las sociedades demandadas. En cuanto a la afectación en derechos laborales o previsionales no se divisa, toda vez que en la demanda no se esbozan argumentos en virtud de los cuales el sindicato estima que de alguna forma, aún potencial, se hubieren afectado los derechos individuales o colectivos. Es perfectamente posible que los trabajadores de esta empresa puedan constituir un sindicato propio, dada la cantidad de trabajadores que actualmente están contratados, en virtud de lo dispuesto en el Art. 227 del Código del Trabajo, que contempla un quórum de 8 personas para constituir un sindicato en una empresa en que no hay sindicato vigente.

No se configura ninguno de los requisitos establecidos en el Código del Trabajo para la procedencia de declaración de Unidad Económica, por lo tanto esta pretensión debe ser rechazada en todas sus partes.

En relación a la solicitud de aplicación de multa por simulación y/o subterfugio. Si bien en la demanda no se hace directa alusión a la existencia de algún subterfugio o simulación contra su representada, y por lo tanto, tampoco existen fundamentos en este sentido, lo cierto es que se solicita solapadamente su declaración, toda vez que se solicita la imposición de una multa de 20 a 300 UTM, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 507 N°3 parte final. Intimamente vinculado con el punto anterior se encuentra el subterfugio, sin embargo, adicionalmente a los requisitos señalados, debe existir un elemento subjetivo del tipo, en este caso, es la mala fe, o la intención positiva de inferir un perjuicio a los derechos de los trabajadores, además de un resultado concreto: el perjuicio a los derechos individuales o colectivos.

Por las razones expresadas, solicita su expreso rechazo, con expresa condena en costas a los demandantes.

**4°:** Comparece don SERGIO YÁVAR CÁRBERRY, abogado, Cédula de Identidad N° 7.734.912-k, en representación de RECSA ASESORÍAS S.A., RUT 76.127.597-6,



persona jurídica del giro comercial, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3721, oficina 181, Las Condes, Región Metropolitana.

Solicita el completo y absoluto rechazo de la presente demanda contravirtiendo expresa y formalmente los hechos expuestos en la misma, sin excepción alguna, por cuanto no existe relación alguna de su representada con la directiva del sindicato demandante, como tampoco existe conocimiento de los hechos en que funda su demanda. Conforme con lo anterior, corresponderá a la parte demandante acreditar por los medios de prueba legales todos y cada uno de los hechos en que fundan su demanda.

Entre Recsa Asesorías S.A. y Recaudadora S.A. existe un contrato de prestación de servicios y facturación por los servicios prestados. La única relación que tiene con la empresa Recaudadora S.A. es la existencia de un contrato de prestación de servicios, suscrito con fecha 02 de mayo de 2011, en virtud del cual la empresa Recaudadora encarga la prestación de una serie de asesorías de soporte a su representada. Es decir, se trata de un servicio básicamente operacional que ni siquiera es tangencialmente similar al de Recaudadora, como tampoco sirven de complemento para ejecutar los de esta última. Esta es la única relación entre estas dos compañías.

Su representada es una sociedad creada con fecha 20 de diciembre del año 2010, por medio de escritura pública de constitución otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot. Si bien el objeto social es bastante amplio, se podría resumir en que presta todo tipo de asesorías a personas naturales y jurídicas en materias tales como: informática, recursos humanos, gestión de procesos, contable, administrativa, de negocios, etc. según se puede apreciar de la lectura de su escritura de constitución.

De la sola lectura del objeto social se puede apreciar que ejecuta funciones diversas al resto de las demandadas. Se puede además señalar que tiene domicilio comercial diverso en calle Huérfanos N° 812, entepiso, comuna y ciudad de Santiago, según consta en contrato de subarrendamiento de inmueble suscrito con fecha 01 de marzo de 2012.

El personal que actualmente presta servicios está compuesto principalmente por personal experto en materia informática y administrativos, que no tienen nada que ver con gestiones de cobranzas, ni compra de créditos.

No concurren los elementos para la declaración de único empleador. En relación a la Dirección laboral común. En efecto, la empresa tiene una organización jerárquica propia, encontrándose éstas a cargo de la subgerente de operaciones, doña Mónica Guajardo Ibáñez, quien tiene a su cargo a un número variable de personas que bordea las 10, entre



ellos, a un ingeniero de sistemas, un Jefe de Proyecto, analista programador, y otros cargos de apoyo, quien controla y ejerce facultades de dirección sólo respecto del personal propio. No existe injerencia ni relación de ninguna especie entre los trabajadores de su representada con los del resto de las empresas demandadas. Respecto de la similitud o necesaria complementariedad de los servicios que se prestan. No existe similitud o necesaria complementariedad entre los servicios que presta Recsa Asesorías S.A. con el resto de las empresas demandadas. Tal como se señaló, a propósito del giro de la compañía, éste dice relación con asesorías de tipo comercial, contable y tecnológico. Nada tiene que ver con gestiones de cobranzas. En cuanto a la existencia de un controlador común. Recsa Asesorías S.A., no tiene control alguno respecto del resto de las sociedades. En relación a la participación en la propiedad de la otra empresa, aun cuando el Código establece en términos explícitos que este requisito por sí solo no configura Unidad Económica, en este caso es necesario aclarar que no tiene participación alguna en el resto de las sociedades demandadas. Relativo a la afectación en derechos laborales o previsionales no existe una afectación previsional de los demandantes, toda vez que no se demanda por alguna eventual deuda de Seguridad Social. No hay ni tampoco ha existido desde la creación de esta compañía, una real afectación a los derechos laborales de los trabajadores, tampoco ha existido una afectación a los derechos colectivos de los trabajadores de la empresa Recsa Asesorías.

Si bien en la demanda no se hace directa alusión a la existencia de algún subterfugio o simulación contra su representada, y por lo tanto, tampoco existen fundamentos en este sentido, lo cierto es que se solicita solapadamente su declaración, toda vez que se solicita la imposición de una multa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 507 N°3 parte final. Íntimamente vinculado con el punto anterior se encuentra el subterfugio, sin embargo, adicionalmente a los requisitos señalados, debe existir un elemento subjetivo del tipo, en este caso, es la mala fe, o la intención positiva de inferir un perjuicio a los derechos de los trabajadores, además de un resultado concreto: el perjuicio a los derechos individuales o colectivos.

Solicita que se rechaza la demanda de autos, con expresa condena en costas al sindicato denunciante.

**5°:** Comparece don SERGIO YÁVAR CÁRBERRY, abogado, en representación de INVERSIONES Y GESTIÓN DE ACTIVOS ARMONY SPA., RUT 76.545.714-9.



Solicita el completo y absoluto rechazo de la presente demanda en contra de su representada, controvirtiendo expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la misma, sin excepción alguna, por cuanto no existe relación alguna con la directiva del sindicato demandante, como tampoco existe conocimiento de los hechos en que funda su demanda.

Su representada y la empresa Recaudadora S.A. tienen una relación comercial, la cual se encuentra regulada en un contrato de prestación de servicios suscrito con fecha 31 de marzo del año 2016, pudiendo ello corroborarse con la aportación de facturas por los servicios prestados, según se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

La sociedad por acciones Armony, fue creada mediante escritura pública de fecha 05 de febrero del año 2016, en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot. Su principal objeto social es la compraventa de todo tipo de bienes muebles, inmuebles y bienes incorporeales en general, tales como: valores, títulos de crédito, bonos, acciones, y deudas de todo tipo.

Su representada es una compañía que funciona de manera absolutamente independiente al resto de las demandadas. Su domicilio comercial está ubicado en calle Huérfanos 835, oficina 403, comuna y ciudad de Santiago; tiene su propia estructura organizacional interna; los trabajadores de la compañía realizan funciones diversas a los que realizan los dependientes de las otras empresas demandadas.

En este caso no se dan los supuestos denunciados por el sindicato, para que sea procedente la declaración de Unidad Económica.

Respecto de la Dirección laboral común. La empresa tiene una organización jerárquica propia, encontrándose éstas a cargo de la subgerente de operaciones, doña Sandra Cepeda Meneses, quien tiene a su cargo toda la estructura organizacional de la compañía, la cual cuenta con al menos 10 cargos de jefatura, quienes controlan y ejercen facultades de dirección sólo respecto del personal propio. Es necesario señalar que la empresa cuenta con alrededor de 67 asesores financieros, quienes están bajo el alero de un líder de equipo “team leader”. No existe ninguna injerencia o relación de estos trabajadores con los del resto de las empresas demandadas.

En cuanto a la similitud o necesaria complementariedad de los servicios que se prestan no existe similitud o necesaria complementariedad entre los servicios que presta Armony con el resto de las empresas demandadas. Tal como se señaló, a propósito del giro de la compañía, éste dice relación con la cobranza de carteras que adquiere de distintas



compañías especialmente de la industria financiera. Es decir, esta empresa compra créditos impagos y básicamente castigados por sus dueños, para luego efectuar gestiones de recuperación.

Relativo a la existencia de un controlador común. Inversiones y Gestión de Activos Armony SpA., no tiene control alguno respecto del resto de las sociedades.

En cuanto a la participación en la propiedad de la otra empresa: Aun cuando el Código establece en términos explícitos que este requisito por sí solo no configura Unidad Económica, en este caso es necesario aclarar que no tiene participación alguna en el resto de las sociedades demandadas.

Sostiene que el artículo 507 del Código del Trabajo establece como requisito de procedencia de la acción contemplada en el inciso cuarto del Art. 3, la afectación a los trabajadores, cuestión que en el caso particular no se divisa, toda vez que en la demanda no se esbozan argumentos en virtud de los cuales el sindicato estima que de alguna forma, aún potencial, se hubieren afectado los derechos individuales o colectivos de los trabajadores

Si bien en la demanda no se hace directa alusión a la existencia de algún subterfugio o simulación, y por lo tanto, tampoco existen fundamentos en este sentido, lo cierto es que se solicita solapadamente su declaración, toda vez que se solicita la imposición de una multa de 20 a 300 UTM, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 507 N°3 parte final. Íntimamente vinculado con el punto anterior se encuentra el subterfugio, sin embargo, adicionalmente a los requisitos señalados, debe existir un elemento subjetivo del tipo, en este caso, es la mala fe, o la intención positiva de inferir un perjuicio a los derechos de los trabajadores, además de un resultado concreto: el perjuicio a los derechos individuales o colectivos. Todo lo anterior no existe ni ha existido jamás.

Por todo lo anterior solicita el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

**6°:** Se llevó a efecto la audiencia preparatoria que dispone el procedimiento, instancia en la cual se efectuó el llamado a conciliación que dispone el mismo, el que no prosperó.

Se establecieron como hechos controvertidos: Efectividad de reunirse los requisitos del artículo 3° del Código del Trabajo para que las demandadas constituyan un único empleador de acuerdo a la norma antes indicada. Efectividad de haber incurrido las demandadas en las conductas tipificadas en el artículo 507 del Código del Trabajo.



7º: En la audiencia de juicio, las partes procedieron a incorporar los siguientes medios probatorios:

Prueba demandante:

Documental:

1) Solicitud Fiscalización de 25 de septiembre de 2018, solicitada por directiva sindical SINREC, a Dirección del Trabajo, respecto declaración de un solo empleador de las empresas demandadas y correspondiente Caratula de informe de Fiscalización, N° reclamo 1301/2018/4505.

2) Informe de exposición de fiscalización, efectuado por parte de la fiscalizadora de la IPT de Santiago, doña Jacqueline Rodríguez, de fecha 23 de noviembre de 2018.

3) Declaración de directiva sindical SINREC, a Dirección del Trabajo, respecto solicitud fiscalización de declaración de un solo empleador de las empresas demandadas, otorgada con fecha 07 de diciembre de 2018.

Testimonial:

Declaración de Zaida Jacqueline Rojo Rebolledo.

Declaración de Jeannette Andrea Riquelme Anguita.

Declaración de Eva Viviana Marilef Guentulle.

Oficio:

1) Dirección Nacional del Trabajo.

2) Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

3) Servicio de Impuestos Internos.

Exhibición de documentos:

1) Nómina Vigente de Integrantes del Comité Paritario de la empresa RECAUDADORA S.A.



2) Nómina Vigente de Integrantes del Comité Paritario de la empresa RECSA DISTRIBUCIÓN S.A.

3) Nómina Vigente de Integrantes del Comité Paritario de la empresa RECSA ASESORÍAS S.A.

4) Nómina Vigente de Integrantes del Comité Paritario de la empresa INVERSIONES Y GESTIÓN DE ACTIVOS ARMONY SPA.

5) Contrato de Trabajo emitido por RECAUDADORA S.A. de don CRISTIAN EUGENIO VALDIVIA PROUST.

6) Contrato de Trabajo emitido por RECAUDADORA S.A. de doña SANDRA CEPEDA MENESES.

7) Contrato de Trabajo emitido por RECAUDADORA S.A. de doña MÓNICA GUAJARDO IBAÑEZ.

8) Contrato de Trabajo emitido por RECAUDADORA S.A. de doña CARMEN GLORIA CURIQUEO.

9) Estado Financiero y Balance periodo 2018 de RECAUDADORA S.A.

10) Estado Financiero y Balance periodo 2018 de RECSA DISTRIBUCIÓN S.A.

11) Estado Financiero y Balance periodo 2018 de RECSA ASESORÍAS S.A.

12) Estado Financiero y Balance periodo 2018 de INVERSIONES Y GESTIÓN DE ACTIVOS ARMONY SPA.

Prueba demandada RECAUDADORA S.A.:

Documental:

1) Escritura de constitución de la sociedad Cobranzas Judiciales y Prejudiciales S.A., hoy Recaudadora S.A., de fecha 12 de septiembre de 1985, ante la Notario Público de Santiago doña Olimpia Schneider.

2) Copia de Rol único Tributario de la compañía, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 09 de julio de 2010.



3) Contrato de trabajo tipo de Ejecutivo de Cobranzas de la empresa.

4) Declaración de impuesto anual a la renta de la empresa, correspondiente al año tributario 2018 ante el Servicio de Impuestos Internos.

5) Comprobante de pago de cotizaciones previsionales realizado a la Asociación Chilena de Seguridad por la compañía, correspondiente al mes de mayo de 2019.

Testimonial:

Declaración de Rodrigo Alberto Valdivia López.

Declaración de Alejandro Marco Ruiz Ruiz.

Declaración de Alberto Omar Venegas Hernández.

Prueba demandada Recsa Asesoría S.A.

Documental:

1) Escritura de constitución de la Sociedad Recsa Asesorías S.A., otorgada por escritura pública de fecha 20 de diciembre del año 2010 ante Notario Público de Santiago don Félix Jara.

2) Comprobante de pago de cotizaciones previsionales correspondiente a la Asociación Chilena de Seguridad, del mes de mayo de 2019.

3) Organigrama funcional de la empresa Recsa Asesorías S.A.

4) Contrato de trabajo tipo de “Analista programador” de la compañía.

5) Copia del Rol único Tributario de la Compañía, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 06 de enero de 2011.

6) Declaración anual de impuesto a la Renta de la compañía correspondiente al año tributario 2018 (formulario 22).

Testimonial:

Declaración de Mónica Graciela Guajardo Ibañez.



La parte demandada Recsa Distribucion SA.

Documental:

- 1) Organigrama funcional de la sociedad Recsa Distribución S.A.
- 2) Declaración de impuesto anual a la Renta (F 22) correspondiente al año tributario 2018 de la compañía.
- 3) Contrato de trabajo tipo del cargo “Ejecutivo de terreno”.
- 4) Copia de Rol único Tributario de Recsa Distribución S.A., emitido por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 14 de febrero de 2008.
- 5) Escritura de Constitución de sociedad Recsa Distribución, otorgada por escritura pública de fecha 02 de enero de 2008 ante el Notario Público de Santiago don Félix Jara Cadot.
- 6) Comprobante de Pago de cotizaciones de la Asociación Chilena de Seguridad, correspondiente al mes de mayo de 2019.

Prueba demandada Armony:

Documental:

- 1) Organigrama funcional de la sociedad Armony.
- 2) Comprobante de pago de cotizaciones Previsionales realizado a la Asociación Chilena de Seguridad, correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 3) Declaración de impuesto anual a la Renta (F 22) correspondiente al año tributario 2018 de la compañía.
- 4) Rol único tributario de la Compañía otorgado por el Servicio de Impuestos Internos, emitido con fecha 30 de marzo de 2016.
- 5) Contrato de trabajo tipo del cargo “Asesor Financiero”.

Testimonial:

Declaración de Sandra Patricia Cepeda Meneses.



Declaración de Luis Felipe Díaz Versalovic.

**8°:** Precisar que la demandante acredita, con el documento respectivo, que se encuentra legitimada para sostener la presente demanda, por tratarse del Sindicato de Trabajadores de la empresa Recaudadora S.A. sin que los trabajadores de las otras empresas demandadas puedan sindicalizarse a este mismo Sindicato, siendo palmario que la posibilidad de contar con un único Sindicato por las cuatro demandadas, los posiciona en un escenario menos desventajoso desde distintas perspectivas.

**9°:** El marco jurídico del presente litigio está dado por lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, el que en su parte pertinente menciona *“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.”*

**10°:** Conforme a lo anterior hemos de analizar de manera conjunta la prueba incorporada tanto por la demandante como las demandadas, por no resultar aquellas contradictorias, sino más bien complementarias.

Así, la demandada Recaudadora SA, incorpora la escritura de constitución de dicha sociedad, la que data del mes de septiembre de 1985, en dicha constitución participa Inmobiliaria Mar del Norte SA representada por don Francisco Gacia Huidobro y don Armando Jaramillo como persona natural. Según se advierte de clausula tercera, el objeto social es *la cobranza judicial, prejudicial, y extrajudicial de todo tipo de documentos de crédito y toda otra actividad relacionada con lo anterior.*

La demandada Recsa Asesoría S.A. por su parte, conforme al mérito de la escritura de Constitución de sociedad que acompaña, fue constituida en el mes de diciembre del año 2010, su composición societaria corresponde a la Inmobiliaria Cordillera de la Costa, quien comparece representada por don José Pérez Adriazola, don Santiago Cummins Bañados e Inversiones e Inmobiliaria Ozono SA, representada por don José Pérez Adriazola. El objeto de dicha sociedad según lo que se estipula en su artículo cuarto es *“prestación a todo tipo de personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, de toda clase de consultoría de inversión o reinversión y compra, venta, administración de carteras En Chile o el*



CNNBXXMXQGX

*extranjero, estudio, planificación, gestión y/o ejecución de proyectos en las áreas antes señaladas. Prestación de servicios de outsourcing de recursos, administración de personal de todo tipo, ya sea por sí o a través de terceros. Impartir capacitación laboral y profesional en los ámbitos de asesoría antes señalados. Prestación de los servicios y gestiones de cobranza preventiva, prejudicial, extrajudicial y judicial de todo tipo de documentos de créditos. Prestación de los servicios y gestiones de cobro, recaudación, recepción y pago en sus oficinas o en línea o por medios electrónicos y/o computacionales, asociación con terceros, de todo tipo de cuentas de servicios y créditos de cualquier naturaleza, y la sociedad puede desarrollar además todo tipo de actividades comerciales y de inversión que pudieren directa o indirectamente estar relacionados con los rubros señalados o que en definitiva posibilitem un mayor desarrollo del giro social.”*

La demandada Recsa Distribución S.A. incorpora escritura de constitución de enero del año 2018, y fue constituida en cuanto a su participación por inmobiliaria Cordillera de la Costa SA, representada por don José Joaquín Pérez, don Santiago Rick Enrique Cummings Bañados e Inmobiliaria e Inmuebles Ozono. Conforme al artículo cuarto de dicha escritura el objeto de la sociedad es *la prestación a todo tipo de personas naturales y/o jurídicas de los servicios de distribución, despacho y recepción de todo tipo de correspondencia y/o bienes muebles, valorados o no, dentro y fuera del país; procesamiento, mecanización, digitalización, impresión y administración de bases de datos y/o documentos; transporte, custodia y almacenaje de todo tipo de documentación y/o muebles; prestación de servicios y/o asesorías a todo tipo de personas naturales y/o jurídicas en materia de obtención, verificación, tasación, mensajería, de antecedentes de personas naturales y/o jurídicas; impresión, emisión, administración y operación de todo tipo de documentos, en particular tarjetas de créditos de instituciones financieras y/o comerciales; asesorías en materia de orden administrativo, financiero, comercial y en términos generales, todo tipo de asesorías; pudiendo la sociedad desarrollar además todo tipo de actividades comerciales y de inversión que pudieran directa o indirectamente estar relacionados con los rubros señalados o que en definitiva posibilitem un mayor desarrollo del giro social.*

Por último, la demandada Inversiones y Gestión de Activos Armony SPA, no incorporó la escritura societaria de dicha empresa, sin embargo en el informe de exposición N°4505 de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago se indica que su composición societaria esta integrada por Inmobiliaria Cordillera de la Costa y por Recaudadora S.A



CNNBXXMXQGX

Todas las demandadas incorporan Declaración de Impuesto a la renta para el año 2018, por cada una de ellas y el RUT ante el Servicio de Impuesto Internos.

Asimismo, todas las demandadas acompañan el comprobante de pago de cotizaciones previsionales efectuado ante la ACHS, y el detalle de pago de cotizaciones previsionales de todos sus trabajadores correspondiente al mes de junio de 2019. Según consta de este documento, todas las empresas cuentan con una distinta cantidad de trabajadores, siendo Recaudadora S.A. la que presenta mayor cantidad de los mismos. Es preciso destacar que las cuatro demandadas indican en tal declaración de pago de cotizaciones, como representante legal a don Cristian Valdivia Proust, Rut 8.561.931-4. Asimismo, el correo electrónico que se indica como perteneciente a las cuatro empresas es el de [pvelasquez@recsachile.cl](mailto:pvelasquez@recsachile.cl). Y están firmadas por el gerente general Esteban Segura. La empresa Recaudadora SA señala como domicilio el de Estado 369. La empresa Inversiones y Gestión de Activos Armony SPA, señala como domicilio Huérfanos 835 depto 403 Santiago. La empresa Recsa Asesoría señala como domicilio Huérfanos 812 entrepiso Santiago y la empresa Recsa Distribución refiere como domicilio Huérfanos 1160 depto 206 Santiago.

La demandada Recaudadora SA incorpora un contrato modelo innominado perteneciente al cargo de “ejecutivo de cobranza”, en que se indica que las funciones están “orientadas a la recuperabilidad de créditos atrasados o morosos.”

La demandada Inversiones y Gestión de Activos Armony SPA, incorpora varios modelos de contratos con referencia a distintos nombres de trabajadores, pero sin firmas, cuyo cargo es el de “asesores financieros” cuyas funciones son las de “cobranza telefónica, en terreno y/o recaudación, tareas de apoyo administrativo.”

Recsa Distribución SA. también acompaña un modelo de contrato innominado correspondiente al cargo de “Ejecutivo de terreno, cobranza y recaudación domiciliaria.”

Por último, Recsa Asesoría SA. incorpora un contrato modelo de “analista programador” sin mayor descripción del cargo.

**11º:** Luego, la demandante incorpora el informe de exposición N° 13.01 2018. 4501. 1. 24 de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.

Dicho informe tiene su origen en la activación de fiscalización de fecha 10 de octubre de 2018, requerida por la directiva del sindicato de empresa SINREC referido a investigar si se dan en relación a las cuatro demandadas, los supuestos de multiplicidad de



razones sociales consideradas un solo empleador, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 3° del Código del Trabajo, modificado por la ley 20760.

En cuyas conclusiones se consigna: *De los contratos de trabajos presentados por la empresa Recaudadora SA., Recsa Distribución y Recsa Asesorías SA, son similares en su redacción, estructura y artículos que se pacta las partes, además cuentan con un logo en el margen superior izquierdo la palabra "RECSA".*

*Del Reglamento Interno de las empresas Recaudadora S.A, Recsa Distribución, Inversiones y Gestión de Activos Armony SPA presentados a la suscrita, se observa que contiene el logo "RECSA", tienen similitud en los títulos y artículos en su contenido.*

*La empresa Recaudadora S.A tiene contrato de prestación de servicios con la empresa Recsa Distribución S.A cuyo objeto es de contratar los servicios para dar cobertura y respaldo a las operaciones y con la empresa Inversiones y Gestión de Activos Armony SPA cuentan con los servicios de prestación de servicios por gestionar las cobranzas de las carteras propias, cedidas por terceros a RECSA, que se encuentran morosas y la empresa Recsa Asesorías S.A cuenta con contrato de prestación de servicios de administración a nivel nacional de las carteras de créditos entre otros. En conclusión la empresa Recaudadora S.A tiene contrato de prestación de servicios con las 3 empresas investigadas.*

*Cuando se notifica y realiza la citación con requerimiento de documentación FI-4, fueron recepcionadas para las cuatro empresas investigadas en el mismo domicilio, esto es, en Calle Huérfanos 670, piso 11 of. 1101, como una de Santiago, por la misma persona.*

*De la declaración tomada señala que las empresas Recsa Asesorías SA, Inversión de Activos Armony SPA y RECSA Distribución S.A de las contrataciones y selección de los trabajadores que requieren, el proceso lo realiza la empresa Recaudadora S.A. las compras de acuerdo necesidades de las 3 empresas las realiza la empresa Recaudadora S.A.*

*Las empresas Recaudadoras S.A, Recsa Asesorías S.A, Recsa Distribución S.A utilizan la misma página web, al igual que la intranet. Y la empresa Inversión y Gestión Activos Armony SPA cuenta con página web distinta, sin embargo, utilizan la misma intranet que las otras 3 empresas.*

*El día de la citación, se presenta ante la suscrita por las cuatro empresas investigadas la misma persona, con el cargo de jefe de Recursos Humanos contratado por*



*la empresa Recaudadora S.A. la fiscalización de cuyos resultados se informa da cuenta de los hechos pesquisados durante la investigación instruida a solicitud del sindicato de empresa SINREC, RSU 13'1.464.*

**12°:** Por su parte, tanto los testigos que declaran por la demandante como los testigos de la demandada se encuentran contestes en mencionar que la empresa Recaudadora S.A. se dedica al cobro de deudas de bancos, Universidades, cajas de compensación, Reatils entre otros, siendo el denominador común el cobro de deudas de terceros. La empresa que los testigos abrevian como “Armony” se dedica también al cobro de deudas, pero en relación a carteras propias, por tratarse de deudas antiguas que las instituciones deciden “dar de baja” y que esta empresa compra, tratándose por lo general de deudas antiguas. La empresa Recsa Distribución se dedica a la distribución en terreno de tarjetas de crédito, telefonía celular entre otros productos y la empresa Recsa Asesorías, presta servicios operativos y tecnológicos.

Además, los testigos de la demandada Jeanette Riquelme y Eva Marilef, indican, que la empresa Recsa Distribución además de distribuir productos, realiza actividades de cobranza en terreno.

Testigos de la demandante Zaida Rojo, Jeanette Riquelme y Eva Marilef indican que las empresas tienen un sistema de recursos humanos que es común para los trabajadores de todas las empresas, y que en la actualidad corresponde a Talana, en donde ellos pueden consultar su situación personal. Agregando que incluso en las fiestas de fin de año, concurre el personal de todas las demandadas, lo que es indicado a su turno por el testigo de la demandada don Alejandro Ruiz.

La sra. Eva Marilef testigo de la demandante y quien señalo ser trabajadora de la empresa Recsa Chile y dirigente sindical, señalo en su declaración que, siendo su cargo de cobradora, fue designada para desempeñarse en mesa de ayuda, lugar en el cual debía contestar las llamadas telefónicas realizadas por terceros, en relación a todo el grupo. Así ejemplifica, que si una persona tenia una deuda, llamaba a un único teléfono, y ella con el Rut de la persona identificaba en la base de datos a que empresa debía derivarla, siendo una única mesa de ayuda para todas las empresas.

**13°:** Es necesario advertir que dos de los testigos presentados por la demandada Recaudadora SA, don Rodrigo Valdivia López y don Alejandro Ruiz Ruiz, mencionan ser trabajadores de Recsa, no de Recaudadora SA. El primero de ellos gerente de RRHH y el



segundo como gerente de administración y finanza. Este ultimo testigo se refiere a las empresas como un holding. Los testigos antes mencionados, incluido don Alberto Venegas, declaran conocer a cada una de las demandadas, pero ponen énfasis en que cada una de ellas es distinta en cuanto a las funciones que realizan, añadiendo los dos primeros testigos que ellos presta servicios para las otras empresas.

En el mismo sentido los testigos Mónica Guajardo, Sandra Cepeda y Luis Diaz, cuyo testimonio versa sobre el objeto de cada una de las empresas en las que se desempeñan, no aportando ningún otro antecedente más que poner énfasis en la diferencia del objeto de cada una.

Indicar que el informe de la Dirección del Trabajo, aporta antecedentes sobre hechos que ya fueron establecidos con otros medios de prueba.

**14°:** La prueba antes mencionada, reviste características de contundencia, coherencia y multiplicidad que superan un estándar de prueba prevaleciente a efectos de verificar en las demandadas los elementos de un único empleador.

Así, es la propia demandada quien, al acompañar documento ante la ACHS para el pago de imposiciones, pone de manifiesto que la representación de las cuatro empresas demandadas es efectuada por una misma persona, don Cristian Valdivia Proust, Rut 8.561.931-4. Asimismo, las cuatro demandadas se individualizan con un mismo correo electrónico ante dicha institución, a saber el correspondiente a [pvelasquez@recsachile.cl](mailto:pvelasquez@recsachile.cl).

Conforme al informe de exposición evacuado por la Dirección del Trabajo, las contrataciones y selección de los trabajadores; las compras de acuerdo a las necesidades de las cuatro empresas demandadas, las realiza la empresa Recaudadora S.A. Asimismo, se constató que las empresas Recaudadoras S.A, Recsa Asesorías S.A, Recsa Distribución S.A utilizan la misma página web “recsachile.cl”, al igual que la intranet. Y la empresa Inversión y Gestión Activos Armony SPA cuenta con página web distinta, pero utilizan la misma intranet que las otras tres empresas. Sin perjuicio de o cual, tal y como lo declaró la testigo Eva Marilef, el teléfono es común para los terceros, es decir los clientes o deudores de Recaudadoras S.A, Inversión y Gestión Activos Armony SPA y Recsa Distribución S.A, se comunican a un mismo número telefónico, desde el cual se hacer la derivación, por una trabajadora que pertenece o al menos tiene contrato de trabajo con Recaudadora.

Se menciona en dicho informe que a la consulta de si comparten la gerencia de Recursos Humanos, la gerencia de administración y finanzas y la gerencia de tecnología, se



manifiesto que es efectivo, por cuanto comparten todo el soporte administrativo, sin que exista un contrato de prestación de servicios de por medio.

Luego, en el mismo informe de exposición se menciona que la citación con requerimiento de documentación FI-4, fue recepcionada por las cuatro empresas investigadas en el mismo domicilio, esto es, en Calle Huérfanos 670, piso 11 of. 1101, comuna de Santiago y por la misma persona y que el día de la citación, se presentó por las cuatro empresas investigadas la misma persona, con el cargo de jefe de Recursos Humanos contratado por la empresa Recaudadora S.A. correspondiente al señor Pedro Velasquez Bahamondes.

De manera que toda la prueba antes mencionada permite establecer la existencia de un controlador común, cuya gerencia general es efectuada por el señor Cristian Valdivia, respecto de cuyas cuatro empresas utilizan idéntico sistema de recursos humanos, tecnológicos y financiero.

**15°:** Luego, y contrario a lo señalado por las demandadas, es evidente *“la similitud o necesaria complementariedad de los servicios”* que aquellas prestan, en efecto aquello fluye no solo del objeto social que se describe en las escrituras de constitución de cada una de las sociedades, lo que fue antes detallado, todas con mayor o menor extensión, se dedican a la cobranza prejudicial, extrajudicial, judicial, al procesamiento, mecanización, digitalización, impresión y administración de bases de datos y/o documentos; así como la distribución de objetos mercantiles. Tratándose por lo tanto de actividades prácticamente idénticas, y respecto de Recsa Distribución y Recsa Asesoría, inclusive complementarias. Respecto de la primera es dable precisar, que la demandada procura establecer que su giro comercial es absolutamente ajeno a las restantes, no obstante, en primer término, quedo establecido de la declaración de la testigo Marilef y del propio modelo de contrato de trabajo que la demandada acompañó, que aquella no solo distribuye objetos mercantiles en terreno, sino que además al contratar a sus trabajadores lo hace para actividades de “cobranza en terreno”. Además, la distribución de tarjetas de crédito en terreno o artículos de telefonía celular no es más que una extensión de las actividades de cobranza que asume para con las entidades financieras, crediticias y comerciales, siempre dentro de la misma prestación de servicios.

En relación a Recsa Asesoría, queda establecido que esta ultima asume las labores operacionales y tecnológicas que requieren las demás demandadas, la que está integrada por nueve personas, conforme consta del documento de pago de cotizaciones que incorpora,



funciones que resultan evidentes si se tiene en consideración que tratándose de una empresa de cobranza, con 772 personas en promedio ( 614 de la empresa Recaudadora S.A; 69 personas de la empresa Inversión y Gestión Activos Armony SPA; y 72 personas de la empresa Recsa Asesoría S.A.) la base de datos suministrada por las empresas que contratan sus servicios, y la gran cantidad de información comercial que deben tener a su haber, exige tecnología apropiada, eficiente y segura. Por otra parte, ningún medio de prueba rindió esta demandada con el objeto de probar que presta servicios para otras empresas diversas de las demandadas.

De esta manera a juicio de esta judicatura se verifican cada uno de los elementos para establecer la existencia de un único empleador.

**16°:** La demandante solicita en su petitorio que el tribunal declare en algunos casos lo que debe estimarse como una evidente consecuencia de la declaración de único empleador, y en otros casos la declaración de aspectos que requieren probanza previa.

Así hemos de distinguir, y señalar que efectivamente al declarar la existencia de una unidad económica de las cuatro demandadas, las razones sociales deben estimarse como una sola empresa, por lo que la organización sindical está facultada para afiliarse a cualquier trabajador que preste servicios actualmente o en un futuro, respecto de todas las demandadas y representar a cualquier trabajador en todas sus calidades que mantenga relación laboral vigente con cualquiera de las empresas demandadas, al momento de encontrarse en un proceso de negociación colectiva.

No obstante, requiere de una argumentación fáctica y jurídica, así como probanza adicional, la “perdida y disminución de los derechos colectivos de sindicalización y negociación colectiva, así como el menoscabo de trato, discriminación y económico de los trabajadores socios de dicha organización sindical”, elementos de los cuales adolece el presente juicio. Por lo que a su respecto, no corresponde dar lugar a dicha declaración, mucho menos a un apercibimiento o medida propia de una vulneración de garantías fundamentales, o de una adecuada construcción de la existencia de elementos propios del subterfugio que establece el artículo 507 del Código del Trabajo, norma que exige la concurrencia incluso de prueba de mayor estándar, si se tiene en consideración que se exige la concurrencia a su respecto de un actuar doloso, razones por las cuales no se habar de dar lugar a dichas solicitudes.

**17°:** Que no se habrá de condenar en costas a las demandadas por no haber resultado completamente vencidas.



Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1,3, 7, 420, 425, 432, 453, 454, 456, 459 del Código del Trabajo; 144, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil, y demás normas legales vigentes, SE DECLARA:

**I.-** Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por SINDICATO DE EMPRESA SINREC, RUT N° 65.118.462-2, y se declara que las demandadas RECAUDADORA S.A., RUT: 96.445.000-5; INVERSIONES Y GESTIÓN DE ACTIVOS ARMONY SPA, RUT: 76.545.714-9, RECSA DISTRIBUCIÓN S.A., RUT: 76.008.893-5 y RECSA ASESORÍAS S.A., RUT:76.127.597-6 constituyen un UNICO EMPLEADOR.

**II.** Que, en lo demás se rechaza la demanda.

**III.-** Que, cada parte pagara sus costas.

**RIT O-3141-2019.**

**Dictada por LILIANA LEDEZMA MIRANDA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

